

tivo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24506 *ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se modifica a la firma «Manufacturas Alco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de coils y polipropileno, y la exportación de muebles de metal.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Alco, S. A.», solicitando modificación del régimen de perfeccionamiento activo para la importación de coils y polipropileno, y la exportación de muebles de metal, autorizado por Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1982).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Alco, S. A.», con domicilio en Vera de Bidasoa (Navarra) y N. I. F. A-31010739, en el sentido de sustituir el texto del apartado 4.º de dicha Orden que quedará como sigue:

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las máquinas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos en que se utilicen, sin diferenciación de mermas y subproductos. A este fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio, y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación, o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado, servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24507

ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Brasag, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas de acero inoxidable, y la exportación de depósitos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Brasag, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero inoxidable, y la exportación de depósitos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Brasag, S. A.», con domicilio en Barcelona, 29, calle Buenos Aires, 21 y N. I. F. A.08-119216.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero inoxidable, laminadas en frío, calidad AISI-316, de 3.000 por 1.500 por 2,5 milímetros, para la cúpula cónica, de la P. E. 73.75.63.
2. Chapas de acero inoxidable, laminadas en frío, calidad AISI-304 de 3.000 por 1.500 por 2,5 milímetros, para el fondo inferior (P. E. 73.75.63).
3. Chapas de acero inoxidable, laminadas en frío, calidad AISI-304 en bobinas:

- 3.1. De 1.500 por 3 milímetros, para las virolas intermedias de doble pared (dos por depósito) (P. E. 73.75.53).
- 3.2. De 1.500 por 1 milímetros, para las virolas intermedias de doble pared (dos por depósito) (P. E. 73.75.63).
- 3.3. De 1.500 por 2 milímetros, para las virolas intermedias (dos por depósito) (P. E. 73.75.63).
- 3.4. De 1.500 por 2,5 milímetros para la virola inferior (posición estadística 73.75.63).

4. Chapas de acero inoxidable, laminadas en frío, calidad AISI-316, en bobinas, de 1.200 por 2 milímetros para la virola superior, de la P. E. 73.75.63.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Depósitos en acero inoxidable, calidad AISI-304 y AISI-316, de 100 metros cúbicos de capacidad, de 3.810 milímetros de diámetro, 9.210 milímetros de altura, con doble pared, destinados a la fermentación y refrigeración de vino, de la posición estadística 84.17.79.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada depósito exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- 270 kilogramos de la mercancía 1.
- 270 kilogramos de la mercancía 2.
- 864 kilogramos de la mercancía 3.1.
- 288 kilogramos de la mercancía 3.2.
- 576 kilogramos de la mercancía 3.3.
- 360 kilogramos de la mercancía 3.4.
- 230 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.41.1., los siguientes:

- 11,11 por 100 para la mercancía 1.
- 14,44 por 100 para la mercancía 2.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones, de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-